REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: WILLIAM JAMES ESPINOSA PEÑALOSA
Demandado: HUV "EVARISTO GARCÍA"
Vinculado: UGPP, Herederos Determinados e indeterminados de la demandante
Rad: 76001310501020130076600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

Santiago de Cali, 17 de julio de 2020

Atendiendo que en el presente proceso se designó perito contador mediante terna indicada en Auto #1091 de 05-06-2018 (fl.133), debidamente notificados, se posesionó en 14-06-2018, el contador Jesús Antonio Bonilla González, CC#16.705.926 (fl.139) sin rendir la experticia, no obstante el requerimiento del despacho en Auto #46 de 30-ene-2019 (fl.142), con la advertencia de acarrearse las sanciones del art. 230 CGP, aplicable a los juicios del trabajo por remisión art. 145 CPTYSS) imponiéndose relevarlo del cargo para en su lugar designar otro profesional de la contaduría; Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMOVER** del cargo de liquidador al sr Jesús Antonio Bonilla González, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**, en su lugar el** cargo será ejercido por la contadora :

CC	Apellidos	Nombre	Dirección	Celular	
31.303.706	BUSTAMANTE CORREA	MARIETTA	Carrera 42 A No. 5 A- 67 B/ Tequendama	3206549431	marietta.bustamante.liquidadora@gmail.com

SEGUNDO. CONCEDER el término de 15 días, para que la perito allegue la liquidación de los salarios básicos y promedios con todos los factores salariales convencionales y tiempos suplementarios devengados por el demandante durante todo el tiempo laborado, debiendo

liquidar las prestaciones y todo tipo de acreencias legales y convencionales solicitadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

TERCERO.- SEÑALAR el día 11 de septiembre de 2020, a la hora de las 11:30 am, como fecha y hora para la realización de la audiencia del art.80 CPTYSS,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/08/2020
En Estado No. 59, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: MARÍA DEISY CONDE RODRÍGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001410500620180074801

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que fue asignado por la oficina de reparto, proveniente el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, para que surta el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia N° 518 de diciembre 06 de 2019. Sírvase proveer.
Santiago de Cali,

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.007

Santiago de Cali, marzo 16 de 2020

Visto el informe secretarial, deberá avocarse conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo dispuesto en el art. 69 C.P.T. y S.S. y la C-424 del 2015 y lo dispuesto en el num. 1º del art. 8º del Dcto. 806 de 2020, se

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de **CONSULTA** a la sentencia N° 518 de diciembre 06 de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: CÓRRASELE TRASLADO a las partes para que DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES a la notificación de esta providencia, presenten sus alegaciones por ESCRITO y fíjese como fecha en la cual se les publicara y remitirá a sus correos electrónicos la sentencia que resuelve la CONSULTA el **28 de septiembre de 2020.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27/8/2020

59

En Estado No._____se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YEIDER JULIO BOJORGE CHATE
DDO: TOTO AUTOS SAS
RAD: 76001310501020140081800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00750

Santiago de Cali, agosto 24 de 2020

Al entrar a revisión el expediente se encuentra que la audiencia fijada para enero 29 de 2020 no se alcanzó a realizar, razón por la cual se hace necesario reprogramar la diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Señalar para el día **15 de septiembre de 2020** a las **2:00 p.m** como fecha y hora en que realizará la audiencia del art. 80 CPTySS

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

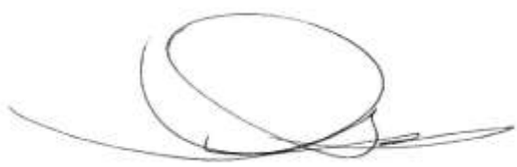

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/08/2020
En Estado No. 59 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ HUMBERTO BEDOYA
DDO: PORVENIR S.A
RAD: 76001310501020140082300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00644

Santiago de Cali, agosto 24 de 2020

Al entrar a revisión el expediente se encuentra que la audiencia fijada para noviembre 11 de 2019 no se alcanzó a realizar por incapacidad médica del titular de despacho, razón por la cual no fue posible realizar la audiencia del art. 80 CPTySS, por lo que se hace necesario reprogramar la diligencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Señalar para el día **15 de septiembre de 2020** a las **10:00 a.m** como fecha y hora en que realizará la audiencia del art. 80 CPTySS

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

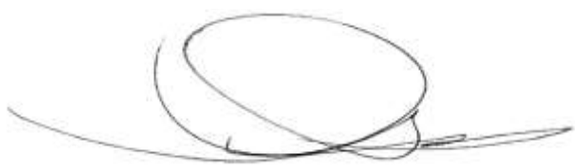

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/08/2020
En Estado No. 59 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY DELGADO RAMOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020150004200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00750

Santiago de Cali, agosto 24 de 2020

Al entrar a revisión el expediente se encuentra pendiente de continuar el trámite por lo que se hace necesario fijar fecha la audiencia del art. 80 CPTySS.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Señalar para el día **14 de septiembre de 2020** a las **2:00 p.m** como fecha y hora en que realizará la audiencia del art. 80 CPTySS

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

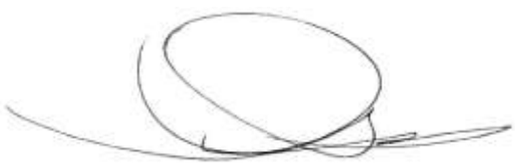

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/08/2020
En Estado No. 59 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMELINA MONTERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020160005700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00645

Santiago de Cali, agosto 24 de 2020

Al entrar a revisión el expediente se encuentra pendiente de continuar el trámite por lo que se hace necesario fijar fecha la audiencia del art. 80 CPTySS.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Señalar para el día **11 de septiembre de 2020** a las **2:00 p.m** como fecha y hora en que realizará la audiencia del art. 80 CPTySS

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/08/2020
En Estado No. 59 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ZUÑIGA PEREZ
DDO: CAROLINA ESCOBAR SAAVEDRA
RAD: 76001310501020160035200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832

Santiago de Cali, Agosto 24 de 2020

Encontrándose el proceso programado para audiencia pública de trámite del art. 80 CPTySS, para el 22 de julio de 2020, la apoderada judicial de la demandada presenta solicitud de aplazamiento de la misma por incapacidad médica, a la cual se accede.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER al aplazamiento de la diligencia **SEÑALANDO que** el día **16 de septiembre de 2020, la audiencia se realizará a las 9AM,** fecha y hora en la que se llevará a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESELE a las partes por el medio más expedito.

C Ú M P L A S E ,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27/08/2020

En Estado No. 59 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDUARDO DE ANGULO IRAGORRI
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
RAD: 76001310501020190046900

AUTO INTERLOCUTORIO No.751

Santiago de Cali, marzo 16 de 2020

EDUARDO DE ANGULO IRAGORRI confirió poder a mandatario judicial, para que presentara Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, para su admisión.

De otra parte, para dar cumplimiento con lo ordenado por el inciso 6°, artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente, a efectos de celeridad y economía procesal, se ordenará a la pasiva que con la contestación a la demanda allegue el expediente administrativo y/o carpeta pensional de la demandante y cualquier documento relacionado con la prestación objeto de la presente acción.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **FERNANDO RODRIGUEZ RAMÍREZ**, con C.C. No. **94402467** y T.P.No. 280675 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **EDUARDO DE ANGULO IRAGORRI,** titular de la CC#19.161.069, en los precisos términos del poder conferido (Fl. 1-2).

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por el señor **EDUARDO DE ANGULO IRAGORRI,** titular de la C.C.No.19.161.069, contra

la contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **NIT. 900.336.004-7** representada por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a las demandadas que al dar contestación de la demanda, deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que posea dicha entidad. Igualmente allegarán el expediente administrativo y/o carpeta pensional de la demandante y cualquier documento relacionado con la prestación objeto de la presente acción

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

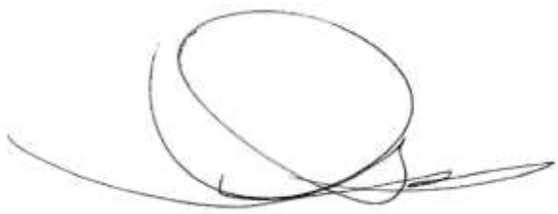

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/08/2020

En Estado No. 59 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: VICTORIA EUGENIA CORTÉS GARCÍA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020190053600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752

Santiago de Cali, marzo 16 de 2020

La parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario en contra de COLPENSIONES,, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia #141 del 28-06-2018 (fls.149 cdr ppal), confirmada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior, mediante sentencia No. 374 de 13-12-2018 (fl. 7 cdn TSD), prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el Art. 100 del C. P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., razón por la cual la ejecución se debe adelantar contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A., como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; identificada con Nit. 900.336.004-7; toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 25 y en consonancia con artículo 100 del C.P.T y de la S.S.

La parte ejecutante solicita se tenga como título ejecutivo las sentencias antes referidas, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas; adicionalmente se allegan la Resolución SUB 214341 de 09-08-2019 a través de la cual la demandada efectuó el pago de la condena principal e inclusión en nómina de pensionados, debiendo continuar la ejecución por concepto de costas.

Teniendo en cuenta que la solicitud de la presente ejecución se efectuó el 20-08-2019, y que el cumplimiento de la entidad para el pago de las condenas impuestas lo fue mediante acto administrativo proferido con anterioridad a tal diada, no hay lugar a librar mandamiento por este respecto al no existir obligación pendiente de pago. En el mismo sentido y considerando que no se impusieron costas en las instancias no hay lugar a cobros pendientes para ejecutar.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Nit.900.336.004-7, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, a favor de **VICTORIA EUGENIA CORTÉS GARCÍA**, C.C. No.14.944.365, por no encontrarse valores pendientes de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR la terminación del proceso y el ARCHIVO del mismo, previa anotación en el sistema de registro.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/08/2020
En Estado No. 59 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VÍCTOR MANUEL BOTERO MATERÓN
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR AFP
RAD: 76001310501020190057000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753

Santiago de Cali, marzo 16 de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda, el despacho advierte en la documental anexa que la reclamación administrativa elevada por la parte actora ante COLPENSIONES en 05-10-2017 (fl.23) para efectos del traslado de régimen se realizó en la ciudad de Palmira y la respuesta a la misma se encuentra adiada en Palmira en la misma calenda bajo el consecutivo 2017_10580595-12990201 (FL.22)

Por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 712 de 2001 que mod. del art. 11 CPTySS, se advierte que este despacho judicial debe declararse incompetente para conocer la demanda, debido al lugar de reclamación de pretensiones inherentes a la seguridad social, dado que tal normativa dispone:

> *"**ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito **del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**."*

Así las cosas, este despacho no es competente, para conocer de la demanda Ordinaria Laboral en la que se pretende la nulidad del traslado o ineficacia de este ante una entidad del Sistema General de Seguridad Social, por cuanto la oficina que asume el conocimiento de la reclamación presentada y se encuentra en la ciudad de **Palmira**

En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Laboral Circuito de la ciudad de Palmira, para que asuma el conocimiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al dr. **GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO**, CC# **16.262.602**, TP 24991 del CSJ, para actuar como apoderado

judicial de la parte demandante **VÍCTOR MANUEL BOTERO MATERÓN,** en los precisos términos del poder conferido (Fl. 1).

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este juzgado, para conocer de la presente Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de Palmira

CUARTO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI y en los registros internos de control respectivos.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

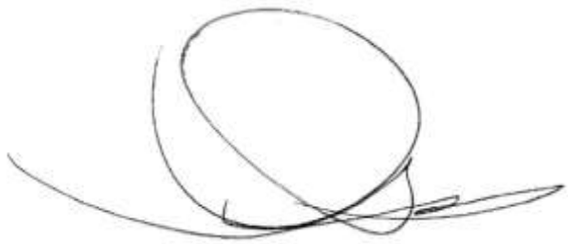

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/08/2020
En Estado No. 59, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DANILO SALGADO GRACIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
RAD: 76001310501020190058500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 754

Santiago de Cali, marzo 16 de 2020

DANILO SALGADO GRACIA confirió poder a mandatario judicial, para que presentara Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, para su admisión.

De otra parte, para dar cumplimiento con lo ordenado por el inciso 6°, artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente, a efectos de celeridad y economía procesal, se ordenará a la pasiva que con la contestación a la demanda allegue el expediente administrativo y/o carpeta pensional del demandante y cualquier documento relacionado con la prestación objeto de la presente acción.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **DIEGO FERNANDO PERLAZA RODRÍGUEZ,** con C.C. No. 16.535.606 y T.P.No. 178771 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **DANILO SALGADO GRACIA,** titular de la CC#16.355.002, en los precisos términos del poder conferido (Fl. 1).

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **DANILO SALGADO GRACIA,** titular de la C.C.No.16.355.002, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **NIT. 900.336.004-**

7 representada por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO.- ORDÉNESE a la demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que posea dicha entidad. Igualmente allegarán el expediente administrativo y/o carpeta pensional de la demandante y cualquier documento relacionado con la prestación objeto de la presente acción

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

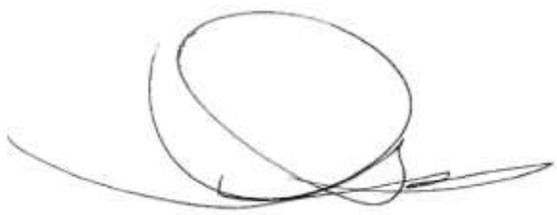

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/08/2020

En Estado No. 59, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESTHER JULIA PEREZ DE MULATO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76001310501020190060200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 755

Santiago de Cali, marzo 16 de 2020

La señora **ESTHER JULIA PEREZ DE MULATO** confirió poder a mandatario judicial, para que presentara Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, para su admisión.

De otra parte, para dar cumplimiento con lo ordenado por el inciso 6°, artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente, a efectos de celeridad y economía procesal, se ordenará a la pasiva que con la contestación a la demanda allegue el expediente administrativo y/o carpeta pensional del causante PABLO MULATO MOLINA, CC#1.486.018, la capeta pensional de la demandante, **con la investigación administrativa** y cualquier documento relacionado con la prestación objeto de la presente acción.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **SIDNEY MOSQUERA PEREA** con C.C. No. 66.903.855 y T.P.No. 194601 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial en defensa de los intereses de **ESTHER JULIA PEREZ DE MULATO** titular de la CC#31.244.172, en los precisos términos del poder conferido (Fl. 1).

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **ESTHER JULIA PEREZ DE MULATO** titular de la C.C.No.31.244.172, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **NIT. 900.336.004-7** representada por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO.- ORDÉNESE a la demandada que al dar contestación de la demanda, **deberá** aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que posea dicha entidad. Igualmente **SE LE ORDENA ALLEGAR: 1)** el expediente administrativo y/o carpeta pensional del **causante PABLO MULATO MOLINA**, CC#1.486.018, **2)** la capeta pensional de la demandante, **3) la INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA COMPLETA** y cualquier documento relacionado con la prestación objeto de la presente acción.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

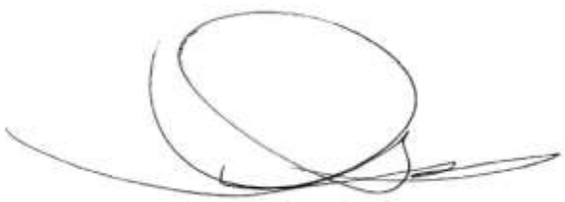

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/08/2020
En Estado No. 59, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CAMILO GÓMEZ RAMÍREZ
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD: 76001310501020190060900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

Santiago de Cali, marzo 16 de 2020

JUAN CAMILO GÓMEZ RAMÍREZ confirió poder a mandatario judicial, para que presentara Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, para su admisión.

De otra parte, para dar cumplimiento con lo ordenado por el inciso 6°, artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se ordenará la integración Litis consorcial necesaria de la empresa VÍAS DE CALI S.A.S. en liquidación NIT. 900359456-1 y de MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, CC#29.127.531 en calidad de liquidador. En el mismo sentido, se admitirá el llamamiento en garantía a la empresa AXA COLPATRIA Compañía de Seguros de vida SA NIT.860002183-9 (fl.66-74)

Finalmente, se oficiará al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, para que certifique el estado del proceso que adelanta el actor en contra de ésta entidad, bajo el rad. 76001310501400201700177 00.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al Dr. **ALEJANDRA BAEZA GONZÁLEZ,** con C.C. No. 1130664759 y T.P.No. 189451 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **JUAN CAMILO GÓMEZ RAMÍREZ** titular de la CC#1.144.039.574, en los precisos términos del poder conferido (Fl. 1-2).

SEGUNDO.- ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **JUAN CAMILO GÓMEZ RAMÍREZ** titular de la C.C.No.1.144.039.574, contra la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, representada por el dr. **JORGE IVÁN OSPINA**, o quien haga sus veces.

TERCERO.- ORDÉNESE la integración Litis consorcial necesaria de la empresa VÍAS DE CALI S.A.S. en liquidación NIT. 900359456-1 y de MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, CC#29.127.531 en calidad de liquidador de la misma.

CUARTO.- **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía a la empresa AXA COLPATRIA Compañía de Seguros de vida SA NIT.860002183-9

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculadas de la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que contesten la demanda por medio de apoderado judicial.

SEXTO.- ORDÉNESE a la demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que posea dicha entidad. Igualmente allegarán el expediente administrativo y/o carpeta pensional de la demandante y cualquier documento relacionado con la prestación objeto de la presente acción, art. 264 CST.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

OCTAVO.- **OFÍCIESE** al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, para que certifique el estado del proceso que adelanta el actor en contra de ésta entidad, bajo el rad. 76001310501400201700177OO

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/8/2020
En Estado No. 59, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- NANCY CLAROS TANGARIFE
DDO.- INVERSIONES PALATINO S.A. EN LIQUIDACIÓN, COLPENSIONES y TIBIRIADES Y CIA S EN C. en liquidación
RAD.- 76001310501020190061700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672

Santiago de Cali, marzo 16 de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **NANCY CLAROS TANGARIFE**, CC# 31.905.989, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7º y 8°, del art. 25 del CPTySS, dado que:

a. Debe precisar, dividir y aclarar los hechos: 2°, 4°, 5°, 10°, 11°, 12°, 14°, 15°, 23°,24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 34°, 35°, 36°,
b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones, o fundamentos de derecho, tal como ocurre en los hechos 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 29°, 30°, 31°, 33°, 38°, 39°
c. Adicionalmente los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, cronológicamente a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones.

Es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones; las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Adicionalmente el acápite de pruebas deberá ser debidamente organizado, individualmente legajadas, clasificadas y numerado, relacionando una a una las pruebas documentales allegadas con su correspondiente identificación, catalogación y orden cronológico.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

Finalmente, atendiendo que la sociedad TIRIBIADES Y CIA S EN C en liquidación se encuentra disuelta, conforme se indica en el certificado de existencia y representación legal allegado con el libelo (fl.8-10), existe imposibilidad jurídica de accionar contra la misma por inexistente, razón por la cual se rechaza por improcedente la acción frente a la disuelta sociedad, quien no es sujeto derechos, no es oponible a tercero ni puede contraer obligaciones.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **ESPERANZA MEJÍA LLANOS**, CC#31.280.407, TP 55829 del CSJ, para representar al ciudadano **NANCY CLAROS TANGARIFE,** titular de la C.C.No.31.905.989, en los precisos términos del poder conferido (fl.1-2).

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **NANCY CLAROS TANGARIFE**, titular de la C.C.No.31.905.989, contra **INVERSIONES PALATINO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y COLPENSIONES.**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

CUARTO.- RECHAZAR por **IMPROCEDENTE** la demanda contra la disuelta sociedad **TIBIRIADES Y CIA S EN C**. en liquidación

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/8/2020
En Estado No. 59, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLIVIA ESTRELLA CAMPAZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76001310501020190062600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

Santiago de Cali, marzo 16 de 2020

La señora **OLIVIA ESTRELLA CAMPAZ** confirió poder a mandatario judicial, para que presentara Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, para su admisión.

No obstante se REQUERIRÁ a la mandataria judicial de la parte actora que, dentro de los cinco (5) días siguientes al traslado deberá: 1) Aclare los extremos temporales relacionados en los hechos 1 y 2 y 2) Allegar las providencias señaladas en la Resolución #00.391 de 19-feb-1991 (fls. 21-23)

De otra parte, para dar cumplimiento con lo ordenado por el inciso 6°, artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente, a efectos de celeridad y economía procesal, se ordenará a la pasiva que con la contestación a la demanda allegue el expediente administrativo y/o carpeta pensional del causante GONZALO BALANTA BONILLA, CC#2.528.243, la capeta pensional de la demandante **con la investigación administrativa, providencias judiciales** y cualquier documento relacionado con la prestación objeto de la presente acción.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **GENER OBREGÓN IZAJAR,** con C.C. No. 16.839.726 y T.P.No. 186026 del C.S. de la J., para actuar como

apoderado judicial, en defensa de los intereses de **OLIVIA ESTRELLA CAMPAZ** titular de la CC#31.380.946, en los precisos términos del poder conferido (Fl. 1).

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **OLIVIA ESTRELLA CAMPAZ** titular de la C.C.No.31.380.946, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **NIT. 900.336.004-7** representada por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO.- ORDÉNESE a la demandada que al dar contestación de la demanda, **deberá** aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que posea dicha entidad. Igualmente **SE LE ORDENA ALLEGAR: 1)** el expediente administrativo y/o carpeta pensional del **causante GONZALO BALANTA BONILLA, CC#2.528.243**, **2)** la capeta pensional de la demandante, **3) la INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA COMPLETA, 4) las providencias judiciales relacionadas con la prestación** y cualquier documento relacionado con la prestación objeto de la presente acción.

QUINTO.- REQUERIR a la mandataria judicial de la parte actora que, dentro de los cinco (5) días siguientes al traslado deberá: 1) Aclare los extremos temporales relacionados en los hechos 1 y 2 y 2) Allegar las providencias señaladas en la Resolución #00.391 de 19-feb-1991 (fls. 21-23)

NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/8/2020
En Estado No. 59, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- PHANOR SINISTERRA ESCOBAR
DDO.- DISTRIBUCIONES VÍCTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ S.A.S.
RAD.- 76001310501020190069200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

Santiago de Cali, marzo 16 de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **PHANOR SINISTERRA ESCOBAR**, CC# 16.891.510, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7º y 8°, del art. 25 del CPTySS, dado que:

a. Debe precisar y aclarar los hechos: 3°, 4° y 5°
b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones, razones o fundamentos de derecho, tal como ocurre en los hechos 11,12,13,14.
c. Adicionalmente los hechos deberán presentarse clarificados en su contenido, clasificados y enumerados.

Es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones; las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica, fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Tampoco se allega la documental relacionada en el acápite de pruebas (fl.8)

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **RAFAELA SINISTERRA HURTADO**, CC#31.378.931, TP 49030 del CSJ, para representar al ciudadano **PHANOR**

SINISTERRA ESCOBAR, titular de la C.C.No.16.891.510, en los precisos términos del poder conferido (fl.1-2).

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **PHANOR SINISTERRA ESCOBAR**, titular de la C.C.No.16.891.510, contra **DISTRIBUCIONES VÍCTOR MANUEL DUQUE GÓMEZ S.A.S..**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/8/2020
En Estado No. 59, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LÁZARO FRANCISCO DÍAZ OVALLE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76001310501020190075300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

Santiago de Cali, marzo 16 de 2020

Recibida la presente Demanda Ordinaria Laboral proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali por competencia, advierte el despacho que el trámite se ha de ajustar al proceso Ordinario de primera Instancia, razón por la cual las partes han de estarse a las normas procesales del trabajo y la Seguridad social; así, observándose que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, resulta procedente su admisión.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al dr. **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, CC # 16.929.297, TP 148850 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **LÁZARO FRANCISCO DÍAZ OVALLE,** CC#19.071.713, en los precisos términos del poder conferido (Fl. 1).

SEGUNDO.- ADMÍTASE Y DÉSELE el trámite de la demanda ordinaria laboral al presente asunto promovido por **LÁZARO FRANCISCO DÍAZ OVALLE**, CC#19.071.713, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, la presente providencia, y córrase traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO.- ORDÉNESE a la demandada que al dar contestación al libelo, deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/08/2020
En Estado No. 59, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ABEL SARASTY LONDOÑO
DDO: TECDYMARK COMERCIALIZADORA S.A.S
RAD: 76001310501020190077300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

Santiago de Cali, marzo 16 de 2020

ABEL SARASTY LONDOÑO confirió poder a mandatario judicial, para que presentara Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del **TECDYMARK COMERCIALIZADORA S.A.S,** demanda que cumple con los requisitos establecidos en el Art.25 del CPTySS, modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, para su admisión.

De otra parte, para dar cumplimiento con lo ordenado por el inciso 6°, artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Igualmente se ordenará la integración Litis consorcial necesaria de la empresa FELINE TRADING INTERNACIONAL Y CIA S. EN C. S. en liquidación NIT 900023248-3, OLGA CECILIA VELÁSQUEZ DE CASTILLO, socia gestora o quien funja en calidad de liquidador y la empresa MEGACOOP HORIZONTE CTA NIT 822.006.478, cuya dirección de notificación se ordenará a las partes suministrarla en el término de traslado de ésta providencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al Dr. **MARYELY ARCILA MERA,** con C.C. No. 29.117.467 y T.P.No. 177725 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de **ABEL SARASTY LONDOÑO** titular de la CC#4.523.046, en los precisos términos del poder conferido (Fl. 1).

SEGUNDO.- ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **ABEL SARASTY LONDOÑO** titular de la C.C.No.4.523.046, contra la **TECDYMARK COMERCIALIZADORA S.A.S**, NIT. 900.433.151-7, representada por el **MIYER ELIECER CASTILLO RUÍZ**, o quien haga sus veces.

TERCERO.- ORDÉNESE la integración Litis consorcial necesaria de la empresa FELINE TRADING INTERNACIONAL Y CIA S. EN C. S. en liquidación NIT 900023248-3, de OLGA CECILIA VELÁSQUEZ DE CASTILLO, socia gestora o quien funja en calidad de liquidador de la misma y de la empresa MEGACOOP HORIZONTE CTA NIT 822.006.478.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada y vinculadas de la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que contesten la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO.- ORDÉNESE a la demandada y vinculadas que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que posea dicha entidad. Igualmente allegarán el expediente administrativo del demandante y cualquier documento relacionado con la presente acción, art. 264 CST.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/8/2020
En Estado No. 59, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DENNIS DORABETH DUARTE QUINTERO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR AFP
RAD: 76001310501020200013200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

Santiago de Cali, marzo 16 de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda, el despacho advierte que en la documental anexa no se allega la reclamación administrativa elevada por la demandante ante COLPENSIONES presuntamente en 29-08-2019, de otra parte, la respuesta que la entidad dio a la misma, se encuentra adiada en Bogotá el 30/08/2019 bajo el consecutivo BZ2019_11742233-2558061 (FL.13-14); por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 712 de 2001 que mod. del art. 11 CPTySS, se advierte que este despacho judicial debe declararse incompetente para conocer la demanda, en razón del lugar de reclamación de pretensiones inherentes a la seguridad social, por cuanto la normativa en cita dispone:

> *"**ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito **del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**."*

Así las cosas, este despacho no es competente, para conocer de la demanda Ordinaria Laboral en la que se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones pensionales ante una entidad del Sistema General de Seguridad Social, por cuanto la oficina que asume el conocimiento de la reclamación presentada y se encuentra en la ciudad de **Bogotá D.C.**

En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Laboral Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., para que asuma el conocimiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al dr. **JUAN DAVID AGUIRRE POLANCO**, CC# **1144.056.145**, TP 274776 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **DENNIS DORABETH DUARTE QUINTERO,** en los precisos términos del poder conferido (Fl. 1).

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este juzgado, para conocer de la presente Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

CUARTO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI y en los registros internos de control respectivos.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/8/2020
En Estado No. 59, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870

Santiago de Cali, marzo 16 de 2020

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA CLAUDIA MOSQUERA ARBOLEDA
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN AFP
RAD: 76001310501020200014000

Al entrar a revisar la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **MARÍA CLAUDIA MOSQUERA ARBOLEDA** a través de mandatario judicial en contra de COLPENSIONES Y PROTECCIÓN AFP, observa el despacho que el memorial que milita a fl. 1. incumple con lo preceptuado en el art. 74 CGP aplicable al proceso ordinario laboral por remisión del art. 145 CPTySS, y en consecuencia carece de facultad para demandar; razón para inadmitir la misma, debiendo acreditar en debida forma la representación legal en esta instancia, en la cual es indispensable contar con plena facultad a efecto de atender la voluntad del poderdante, para actuar en los juicios laborales (art.33 CPTySS).

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR indebida representación, la presente demanda ordinaria laboral.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

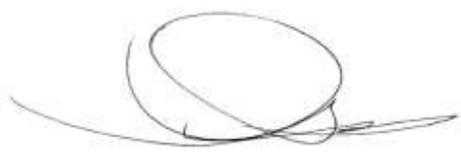

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/8/2020

En Estado No. 59, se notifica a las partes el auto anterior.

LuzHelena Gallego Tapias
Secretaria